

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Memorial
Solicitante	Heidy Johana Carreño Ortiz
Radicación	2022 00023
Decisión	Remite por competencia

Revisado el escrito presentado y el informe Secretarial que antecede que da cuenta de que el proceso fue remitido en al mes de octubre de 1998 al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, en atención a que desapareció la causal de impedimento, se logra determinar que el proceso no se encuentra en esta Despacho Judicial y por tanto no nos es posible atender la petición de la Doctora Carreño Ortiz.

Por lo anterior, se dispondrá enviar la petición, la constancia de anotaciones en el libro radicador y el informe secretarial al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, para que allí se verifique el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	D.E.U.M.H
Demandante	Luz Stella Correa Lujan
Demandado	Herederos de Guillermo Duarte Carrillo
Radicación	253863184001 2022 00113 00
Decisión	Decide Nulidad

Mediante providencia de fecha de 25 de noviembre del año 2022, se dispuso abrir incidente de nulidad por indebida notificación de los señores José Leonid, Doris Omaira, Martha Eugenia y Alexandra Yaqueline Duarte Arévalo, Kelly Johanna y Sonia Yamile Duarte Mendoza y Guillermo Andrés Duarte Gómez, y en providencia de esa misma fecha se dispuso tenerlos por **notificados por conducta concluyente**, indicándole que el término comenzó a correr con la notificación del auto de fecha 15 de noviembre, mediante el cual se reconoció personería al apoderado por ellos constituidos.

Así mismo, obra en el expediente que, de acuerdo a la solicitud realizada por el mandatario judicial, el día 21 de noviembre de ese mismo año se envió el link de acceso al expediente digital, sin que hasta la fecha se recibiera contestación de la demanda por parte del profesional del derecho.

De lo dicho anteriormente se evidencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General Del Proceso, la nulidad se encuentra saneada, ya que los demandados pudieron comparecer al proceso, se les tuvo por notificados y se les puso de presente que del término que disponían para contestar la demanda, de manera tal que se dispondrá la terminación del incidente de nulidad por considerarse saneada la misma, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO, por haberse saneado al tener por notificados a los herederos y haberseles permitido el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Jairo Guillermo Berdugo Quiroga
Radicación	253863184001 2022 00456 00
Decisión	Ordena requerir

En atención a lo manifestado por la Dian, que indica la necesidad de presentar declaraciones de renta del causante, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y fracción de 2022, esta comunicación se pone en conocimiento del profesional del derecho y de los interesados, requiriéndoles para que procedan a dar cumplimiento a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandante	Diego Antonio Medina Muñoz
Demandado	Nancy Mercedes Medina González
Radicación	253863184001 2022 00658 00
Decisión	Señala Fecha Art 372 C.G.P

El apoderado del demandante allegó constancia del envío de la notificación electrónica a la demandada conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó oportunamente acreditando haberle copiado su escrito al apoderado de la contraparte, lo procedente es CONVOCAR a las partes a la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, dentro de la cual se evacuarán las etapas de conciliación, práctica de interrogatorio a las partes, control de legalidad, sentencia, si fuere procedente, y/o decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial por Mutuo Acuerdo
Demandantes	Alejandro Moreno Ávila y Liliana Marcela Quintana Sanabria
Radicación	253863184001 2023 00001 00
Decisión	Admite Demanda

El profesional del Derecho que representa a los demandantes, solicita se dé inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES disuelta como consecuencia de la sentencia que decretó la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, adoptada por este mismo Despacho en audiencia realizada el 10 de noviembre del año 2022.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida de **COMÚN ACUERDO** por los señores **ALEJANTRO MORENO ÁVILA Y LILIANA MARCELA QUINTANA SANABRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad patrimonial MORENO QUINTANA, de conformidad con lo ordenado por el artículo 523 del Código General del Proceso. Por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada **NORMA CONSTANZA FONSECA VIZCAYA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Manuel Antonio Cañón Daza
Radicación	253863184001 2023 00003 00
Decisión	inadmite Demanda

Recibida la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se allega registro civil de defunción del causante tal como lo ordena el artículo 849 del C.G.P.
2. No se allega el registro civil de la señora Paz Inelda Alvarado Cañón tal como lo dispone el numeral 8 del Artículo 489 del C.G.P.
3. Adecúense los poderes y el repudio allegados, ya que se limitan a un solo predio, cuando la sucesión se compone de todos los bienes del causante.

Advertidos los yerros encontrados al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2, del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN** del causante **MANUEL ANTONIO CAÑÓN DAZA**.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que procedan a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **JUAN ALBERTO MORENO PERILLA**, como apoderado de los señores MILTON CAÑÓN ALVARADO, MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO, GLORIA ESPERANZA CAÑÓN ALVARADO, LUZ MIREYA CAÑÓN ALVARADO y PAZ INELDA ALVARADO DE CAÑÓN, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Víctor Julio Casas Bernal
Radicación	253863184001 2023 00004 00
Decisión	Admite Demanda

De la revisión de la demanda y anexos presentados por la Personera Municipal de La Mesa, abogada MARTHA NIETO AYALA, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES en favor del señor **VÍCTOR JULIO CASAS BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.060.380, quien, de conformidad con el resumen de atención médica por Neuropsicología del Instituto Roosevelt, presenta cuadros de depresión y ansiedad, principio de demencia senil, algunas fallas de memoria, no toma decisiones y requiere acompañamiento constante; promovida por la Personera Municipal de La Mesa, Doctora MARTHA NIETO AYALA.

SEGUNDO: **C** ITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del señor **VÍCTOR JULIO CASAS BERNAL**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a los señores NUR TATIANA CASAS MORAD, VÍCTOR JULIO CASAS MORAD y DANIEL GUILLERMO CASAS MORAD, a través de las direcciones electrónicas reportadas.

CUARTO: **DESIGNAR** a la señora **NUR MERCEDES MORAD GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41785.607, como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL PRINCIPAL** y a la señora **LAURA DOLORES CASAS MORAD** identificada con CC 53.108.595 como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL SUPLENTE**, del señor VÍCTOR JULIO CASAS BERNAL, con el fin de que garantice el acompañamiento y gestión en trámites administrativos que se requieran para acceder al tratamiento médico necesario para la estabilización de su salud. Igualmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

tomarán la administración provisional de sus bienes y asumirá su representación judicial y extrajudicial, en caso de ser necesario.

QUINTO: ORDENAR que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde se encuentra el señor CASAS BERNAL, por parte de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá indicar en el informe, si VICTOR JULIO cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARTHA NIETO AYALA**, quien actúa en su condición de Agente del Ministerio Público, en representación de los derechos fundamentales de VICTOR JULIO CASAS BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divorcio
Demandante	Zenaida Pulido Martínez
Demandado	Wilson Jiménez Cruz
Radicación	253863184001 2023 00005 00
Decisión	Admite Demanda

Verificado, ahora, el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda presentada a instancia de apoderado judicial ZENaida PULIDO MARTINEZ y siendo este Despacho competente para aprender el conocimiento del asunto en razón del domicilio del demandado (numeral 1º, artículo 28 C.G.P.) el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **ZENaida PULIDO MARTÍNEZ** en contra de **WILSON JIMÉNEZ CRUZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presenten las pruebas que pretendan hacer valer

TERCERO: ORDENAR a la demandante y a su apoderado, **NOTIFICAR** en la forma prevista en el Código General del Proceso, concordante Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física correspondiente, copia de la demanda con sus anexos y de este auto, acreditando la constancia de recibido expedida por la empresa postal correspondiente y con copias de los documentos enviados, debidamente cotejados, a efecto de controlar el término de traslado.

CUARTO: REMITIR el link de acceso al expediente digital a la demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Impedimento
Juez	Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca
Radicación	253863184001 2023 00006 00
Decisión	Declara Fundado Impedimento

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, Dr, Carlor Ortiz Díaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, Se declara impedido para seguir conociendo el proceso de Custodia identificado con radicación 202200276, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán Yara, en atención a que el demandante dentro de dicho expediente, presentó queja disciplinaria en su contra, y en la cual ya rindió descargos y se encuentra a la espera de los resultados.

El juez de Anapoima dispuso remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo Cundinamarca, quien una vez recibido el expediente, dispuso la devolución del mismo para que se surtiera el trámite conforme lo ordena el artículo 143 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se procederá a resolver el impedimento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, en atención a que en ese municipio no hay otro de la misma especialidad, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 140 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

2. NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno o el superior, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso, por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

3. CAUSAL INVOCADA

Sustenta el Juez su impedimento en el numeral 7 del Artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la queja disciplinaria que en su contra interpuso el demandante dentro del proceso de Custodia identificado con radicación 202200276, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán Yara, aportando copia del auto N° 1174 de la procuraduría Provincial de Girardot que dispuso remitir las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y sumado a ello adjunta inicio de vigilancia judicial, también solicitada por el señor Rozo López.

Así tenemos que se dan los presupuestos para declarar fundado el impedimento, que taxativamente ha descrito el legislador, y que en caso de no hacerlo afectaría el debido proceso del que son titulares las partes

4. ENVIO DEL EXPEDIENTE

Tal como se ha venido sosteniendo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, en atención a la cercanía del municipio se dispondrá que el conocimiento del proceso de Custodia identificado con radicación 202200276, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán lo asuma el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo Cundinamarca.

Así las cosas este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO, presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, para seguir conociendo el proceso de Custodia identificado con radicación 202200276, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En reemplazo, se dispone que sea el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA**, quien asuma el conocimiento del expediente antes mencionado.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido a los JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE ANAPOIMA Y APULO CUNDINAMARCA, y a este último, remítase el expediente completo para que continúe conociendo el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Wilmer Orlando Medina Cabezas
Radicación	253863184001 2023 00008 00
Decisión	Admite Demanda

De la revisión de la demanda y anexos presentados por la Personera Municipal de La Mesa, abogada MARTHA NIETO AYALA, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES en favor del señor **WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.324.961, quien, de conformidad con el resumen de atención médica por urgencias de la Clínica la Inmaculada, presenta antecedentes de esquizofrenia e hipoacusia, con riesgo de suicidio; promovida por la Personera Municipal de La Mesa, Doctora MARTHA NIETO AYALA.

SEGUNDO: CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del señor **WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a los señores ORLANDO MEDINA GÓMEZ, e informen que otros familiares podrían estar interesados en ejercer los apoyos a favor del señor MEDINA CABEZAS, a través de las direcciones electrónicas reportadas.

CUARTO: **DESIGNAR** a la señora **MARÍA ALICIA CABEZAS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.597, como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL PRINCIPAL** y a la señora **CAROLINA MEDINA CABEZAS** identificada con CC 1.014.202.095 como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL SUPLENTE**, del señor WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS, con el fin de que garantice el acompañamiento y gestión en trámites administrativos que se requieran para acceder al tratamiento médico necesario para la estabilización de su salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente tomarán la administración provisional de sus bienes y asumirá su representación judicial y extrajudicial, en caso de ser necesario.

QUINTO: ORDENAR que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde se encuentra el señor MEDINA CABEZAS, por parte de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá indicar en el informe, si WILMER ORLANDO cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARTHA NIETO AYALA**, quien actúa en su condición de Agente del Ministerio Público, en representación de los derechos fundamentales de WILMER ORLANDO MEDINA CABEZAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA